

Principales prohibiciones canónicas y civiles de las corridas de toros

Main canonical and civil prohibitions of bullfighting

Badorrey Martín, Beatriz

Universidad Nacional de Educación a Distancia

E-mail:bbadorrey@der.uned.es

Desde su origen, las fiestas de toros han sido un espectáculo polémico. Por ello, a lo largo de la historia se han promulgado numerosas prohibiciones, tanto de derecho canónico como de derecho civil, que tenían como objetivo suprimir, en mayor o menor grado, los festejos taurinos. Ahora bien, sin duda alguna las prohibiciones más duras han sido dos: La bula de Pío V, amenazando de excomunión a quienes organizaran o participaran en corridas de toros; y la real pragmática de Carlos IV, prohibiendo absolutamente las fiestas de toros y novillos de muerte. Así pues, en estos dos documentos nos vamos a centrar.

1. Primeras disposiciones medievales

Los primeros ataques a las fiestas de toros proceden de la Iglesia. Y es que, en un principio la Iglesia condenó la práctica de diversas actividades lúdicas como la participación en el circo o en el teatro, por considerarlas impropias de un buen cristiano¹. La consecuencia fue que, al consolidarse en España las corridas de toros y ser consideradas en sus distintas variedades también como un juego, algunos teólogos católicos las relacionaron con los *ludi* romanos, concretamente con los juegos y espectáculos circenses. Y al hacerlo, como observa Caro Baroja(1984), la consecuencia parecía indefectible: el correr toros era cosa profana y, por tanto, condenable desde el punto de vista cristiano³.

Ahora bien, el espectáculo había arraigado tanto en el pueblo que las autoridades eclesiásticas españolas no consideraron conveniente suprimir estas prácticas, limitándose a prohibir la asistencia y participación del clero en estos festejos, por considerarlo impropio de su estado. Así, en las Partidas de Alfonso X el Sabio (1256-1265) la Ley 57 del Título V del Libro I establece:

“Que los perlados non deven deyr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento.

Verdamente deve (sic) los perlados traer sus faziendas, como homes de quien los otros toman enxemplo: asi como de suso es dicho: e porende no deven yr a ver los juegos: assi como alançar, o bohordar, o lidiar los Toros, o otras bestias bravas, nin yr a veer los que lidian. Otrosí, non deven jugar Dados, nin Tablas, nin Pelota, nin tejuelo, nin otros juegos semejantes destes, porque ayán de salir del assossegamiento, nin pararse a ver los, nin a tenerse con los que juegan: ca si lo fiziessen despues que los amonestasen los que tienen poder de los fazer, deven por ello ser vedados de su oficio, por tres años: nin deven otrosí, caçar con su mano ave, nin bestia: e el que lo fiziesses, despues que gelo vedassen sus mayores, deve ser vedado del oficio, por tres meses”.

La ley seguía las pautas marcadas en el IV concilio de Letrán de 1215, duodécimo ecuménico, entre cuyos objetivos estaba el de restablecer la disciplina y moralidad de los clérigos, por ello prohíbe todas aquellas actividades que alteren la paz y el sosiego propios de la vida religiosa como jugar a los dados, a Tablas, a la pelota, tejuelo u otros semejantes, incluyendo en España, entre esas prácticas prohibidas, la asistencia a las fiestas de toros³.

Pese a todo, la prescripción no se cumplió. Prueba de ello es que, en los siglos siguientes, se promulgaron otras disposiciones similares. Por ejemplo, en 1539, el obispo de Orense, Antonio Ramírez de Haro, en un sínodo celebrado en su diócesis promulgó el siguiente canon: *“Que ningún clérigo dance ni bayle ni cante cantares seglares en missa nueva ni en bodas, ni en otro negocio alguno público, ni ande corriendo toros, so pena de diez reales aplicados como dicho es”*⁴.

El texto hace alusión al rito del toro nupcial y del misacantano que, como señala Álvarez de Miranda (1962), no es una imitación pueblerina y retardada de las corridas modernas, sino todo lo contrario, an-

terior y más antigua. Parece haberse originado hacia los siglos XII y XIII y consistía en un modo peculiar de tratar al toro bravo. Se trataba de enfurecerle, lanzándole diversas armas arrojadas y azagayas, para hacerle derramar sangre y recibir sus embestidas en las ropas de los presentes, especialmente del novio, que de este modo adquiría la virtud genésica del toro. Otros dos caracteres fundamentales de esta fiesta eran: que no tenía como finalidad la muerte del animal, y que el toro se lidiaba atado⁵.

Por suerte, poseemos un testimonio gráfico de esta denominada *corrida nupcial*. Se trata de una de las Cantigas de Alfonso X, la número 144, que tiene como tema un hecho acaecido durante una fiesta de toros celebrada con motivo de un matrimonio. Cuenta dicha Cantiga que un caballero de Plasencia quiso festejar su boda trayendo toros, y apartó el más bravo para correrlo en una plaza grande. En pleno festejo tuvo que atravesar el coso un buen hombre, que había sido llamado por un amigo suyo, clérigo y de nombre Mateo; el toro, al verlo se fue hacia él “*para meterle los cuernos por las costillas*”. Milagrosamente no sucedió así, porque el clérigo lo vio desde su ventana y pidió vehementemente auxilio a Nuestra Señora, quien se lo prestó de inmediato, haciendo que el toro cayera como fulminado. Fue tan providente el auxilio, que el hombre tuvo tiempo de acogerse al portal de su amigo y compadre, sano y salvo. Y aquel toro, tocado por la providencia, perdió su nativa fiereza y no volvió a embestir⁶. El texto va ilustrado con cuatro preciosas miniaturas que nos permiten conocer algunos datos sobre estos espectáculos en el siglo XIII. La gente se situaba sobre el adarve de la muralla o en las galerías y ventanas altas de las casas que rodeaban la plaza. Citaban al toro con capas desde lo alto del muro, mientras algunos vecinos lo hostigaban lanzándole unos arponcillos de cola emplumada o con rejones atados a una cuerda que les permitía recuperarlos⁷.

Por analogía, el rito del toro nupcial se extendió a otras celebraciones como la fiesta de la primera misa o del misacantano⁸. Y, es interesante destacar que, esta actividad dejó su huella en la corrida moderna ya que, por un fenómeno de extensión semántica, pasó a denominarse *toricantano* al torero que actúa por primera vez. Cossío cree que la palabra la inventó Quevedo⁹.

Pues bien, todas estas prácticas estaban reguladas en algunos textos jurídicos medievales, como la Compilación de Huesca, o los Fueros de Jaca y Tudela, que impedían el paso de vacas y toros bravos por las ciudades, salvo cuando su objetivo fuera la celebración de una boda o misa nueva. Es decir, se trataba de unas prácticas permitidas y amparadas para los laicos, pero prohibidas para los clérigos, por resultar impropias del estado religioso¹⁰.

Muy similar es otra constitución promulgada en un sínodo celebrado en la catedral de Oviedo, entre los días 4 a 23 de mayo de 1553, bajo la presidencia del obispo Cristóbal de Rojas y Sandoval, que dice así:

*“Que los clérigos no vaylen, dancen ni canten cantares seglares, mayormente deshonestos, en missa nueva ni boda ni otro regozijo alguno, ni anden en cosso do corrieren toros ... so pena de quinientos mr., la mitad para obras pias y la mitad para el juez que lo executar, y mas que esten veynte dias en la carcel”*¹¹.

También en el obispado de Burgos se trató la cuestión de las corridas de toros. En el año 1503 se celebró un sínodo presidido por el obispo Pascual de Ampudia. Por lo que se refiere al tema de los toros, la constitución 375 establece lo siguiente:

“Que no se corran toros en los ciminterios de las yglesias, e que los clerigos no salgan al corro

*Defendemos e mandamos, so pena de excomuni3n, a todas las personas de nuestro obispado que en los ciminterios de la yglesias del dicho obispado no se corran toros. E si corrieren en plaças o en otras partes, defendemos que ningun clerigo de orden sacra salga a los correr ni capear, so pena de un exceso a cada uno que lo fiziere, la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para los reparos de nuestra carcel de Santa Pia”*¹².

Y, finalmente, en el año 1512 el arzobispo de Sevilla, Diego Deza, convocó un nuevo concilio provincial, que promulgó 64 constituciones. Entre ellas una, la número XXII, titulada *De la vida y honestidad de los clérigos*, tras referirse a al decoro en el traje y a la gravedad de las costumbres, establece: *“También mandamos que ningun clérigo baile, ni cante canciones seglares en la misa nueva, ni en las bodas, ni en ningun otro negocio público, ni vaya a ver corridas de toros, bajo pena de veinte reales”*¹³.

Con todo, pese a lo dispuesto en estas y otras muchas disposiciones similares, los clérigos españoles continuaron asistiendo a los festejos

taurinos. Prueba de ello, insisto, es la constante reiteración de las prescripciones, que no debían ser observadas.

Así pues, desde su origen el clero medieval asistió y participó en los festejos taurinos que, por diversos motivos, se organizaron a lo largo y ancho de toda la Península. Esto no fue bien visto por algunas autoridades eclesiásticas, que intentaron prohibirlo. En consecuencia, siguiendo las pautas del IV Lateranense, algunos concilios y sínodos españoles incluyeron, entre las actividades impropias del clero, la asistencia y participación en las fiestas de toros. Sin embargo, en ningún caso condenan el toreo en sí mismo, y tampoco la asistencia y participación de los laicos, únicamente insisten en su carácter profano y rechazan algunas prácticas vinculadas al espectáculo taurino. Por ejemplo, el uso de atrios y cementerios como cosos taurinos. Ahora bien, esta actitud bastante tolerante y transigente cambiará en el siglo XVI como consecuencia de la celebración de un nuevo concilio ecuménico de reforma, el de Trento, y de su puesta en marcha por el Papa Pío V.

2. El Concilio de Trento

Entre los años 1545 a 1563 la Iglesia celebró en Trento un nuevo concilio ecuménico. Su objetivo primordial era la defensa de la doctrina católica frente al avance del protestantismo. Pero también fue un concilio de reforma de las costumbres del clero que, como hemos visto, en algunos casos llevaba una vida muy relajada.

En general no se estableció nada nuevo, sino que se renovaron los decretos relativos a la vida y honestidad de los clérigos, tanto en lo que se refiere al traje como a otras actividades impropias de su estado como la asistencia a bailes y diversiones públicas, o la participación en juegos de dados y azar, o en negocios seculares¹⁴. Respecto al tema de los toros, algunos obispos españoles propusieron la prohibición de las corridas, pero no se consideró conveniente elevar esta propuesta a decreto general. Y es que, en cuestión de juegos, algunos obispos consideraban escandalosos ciertas diversiones y costumbres locales, que para otros no lo eran. Por ello, tal clasificación quedó al prudente arbitrio de los ordinarios y otros superiores en relación a los clérigos seglares, porque

para los regulares todos los juegos se reputaban escandalosos¹⁵. En consecuencia, quedó al arbitrio de los obispos españoles determinar, según las costumbres de cada provincia eclesiástica, que juegos y diversiones estaban permitidos para los clérigos seculares y cuales no.

Felipe II, a diferencia de otros monarcas europeos, acogió rápidamente el concilio de Trento. Por real cédula de 12 de junio de 1564 lo aceptó en toda su amplitud y sin limitación alguna, es decir con todos sus decretos dogmáticos y disciplinares. Por ello, el 10 de abril de 1565, dirigió una carta a los preladados de sus reinos encareciéndoles la convocatoria de un concilio provincial en sus respectivas provincias eclesiásticas. La respuesta de los obispos fue unánime y decidida, ya que la mayor parte de los metropolitanos procedieron casi inmediatamente a su convocatoria. Entre los años 1565 y 1566 se celebraron ocho concilios en las principales iglesias metropolitanas españolas. Seis en la península, que fueron los de Tarragona, Compostela, Zaragoza, Valencia, Toledo y Granada. Y dos en América, los de Méjico y Lima.

En tres concilios peninsulares –Toledo, Granada y Zaragoza- se reguló el tema de los toros.

2.1 Concilios españoles postridentinos

Toledo era la sede metropolitana más significativa, tanto por su extensión y complejidad como por tratarse de la sede Primada, quizá por ello se apresuró a poner en marcha los decretos reformadores de Trento. El 10 de mayo de 1565 se convocó el primer concilio provincial toledano de la era moderna.

En la tercera y última sesión, reunida el 25 de marzo de 1566, se aprobaron 28 decretos de reforma que abordan un amplio abanico de cuestiones pastorales. El concilio legisló sobre detalles muy concretos de la vida del clero, entre otros, la asistencia a las corridas o sueltas de toros. Considera que esta costumbre, aunque estaba muy arraigada en el clero español, no era recomendable para las personas sagradas. Por ello, el decreto 26, bajo el título *“Que los votos hechos para correr toros no se cumplan, y los clérigos que asistieren á estas funciones sean castigados”*, establece lo siguiente:

“Como que los espectáculos en los que la plebe suele correr toros en la plaza o en

redondel, no pueden pertenecer, por ningún concepto, á los votos que se hacen por causa de religión: por eso el santo sínodo decreta que estas fiestas no deben ofrecerse por causa de religión; declarando además, que los mismos votos hechos hasta aquí por consentimiento de todo el pueblo, y aun con juramento, son nulos y por tales los declara: y para en adelante, prohíbe que se hagan, bajo pena de excomunión, aplicada ipso iure, á los que los hicieren, o á los que, pudiendo, no prohibieren que se cumplan: pues que los días que los cristianos deben celebrar con solemnidad pública, en veneración del Santísimo Corpus Christi, de la Virgen María ó de otros Santos, no deben santificarse con estos espectáculos, sino con alabanzas divinas, preces continuas y acciones de gracias.

Y los clérigos, de orden sacro ó beneficiados de cualquier clase y dignidad que sean, no asistirán á estos espectáculos, cualquiera que sea la causa ó razón porque se den; por ser indecoroso al orden eclesiástico y á sus ministros. Los contraventores serán castigados por el ordinario”¹⁶.

Es decir, prohíbe a los clérigos de orden sacro o beneficiados, de cualquier clase y dignidad, que asistan tanto a las sueltas de toros en las calles, como a su lidia en las plazas, bajo ningún concepto y por ninguna razón, aunque declaren que es para cumplir un voto o juramento, ya que su presencia y participación en las mismas resultaba indecorosa para el orden religioso y sus ministros. Además consideraba el concilio que los clérigos no debían pretender sacrificar las fiestas sagradas del Corpus, de la Virgen María o de los Santos asistiendo a estos espectáculos profanos, sino que debían manifestar su culto a Dios con alabanzas divinas, preces y acción de gracias, pues estas eran las actividades que realmente honraban a Dios y a los Santos, y no las corridas de toros¹⁷.

Por lo que se refiere a Granada. En 1565 su arzobispo, Pedro Guerrero, convocó un concilio provincial. Aunque sus constituciones no fueron publicadas por no recibir el beneplácito real, su contenido nos sirve para conocer la vida de la iglesia española a finales del siglo XVI. Respecto al tema de los toros, una de las disposiciones, la número 19, entre otras cosas establecía lo siguiente: ***“Ningun clérigo de orden sacro ande en el cosso ni salga dissimulado a toros ni a juego de cañas ni a otro juego publico, so pena de dos ducados por la primera vez y por las demas vaya creciendo al albedrio del juez”¹⁸.***

Y respecto a Zaragoza, también en 1565 su arzobispo, Fernando de Aragón, convocó un concilio provincial. El 17 de febrero de 1566, se

promulgaron las actas. En ellas volvemos a encontrar la prohibición de asistir a las **corridas de toros**¹⁹.

En el resto de los concilios peninsulares –Tarragona, Valencia y Compostela– no se trató el tema de los toros. Y por lo que se refiere a los concilios americanos, con la afición a correr toros, también llegaron a estas tierras las prohibiciones, especialmente las dirigidas a los clérigos. En Méjico se trató la cuestión muy pronto, en el primer concilio provincial celebrado en 1555. En aquella reunión se aprobaron 93 capítulos, algunos relativos a las costumbres del clero. El número 40 titulado *De la vida y honestidad de los clérigos*, concluye así: “*Otrosí mandamos que ningún clérigo danze, ni cante cantares seglares en misa nueva, ni en bodas, ni entro negocio público, ni esté a ver toros, ni otros espectáculos no honestos y prohibidos por derecho, so pena de cuatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de la iglesia y la otra mitad para el acusador o denunciador*”²⁰.

El mismo arzobispo convocó, en 1565, el segundo concilio provincial mejicano. El principal motivo fue la recepción del ecuménico de Trento. Ahora bien, por lo que se refiere a la vida y honestidad de los clérigos, en el capítulo XXII, ordena que se guarde *a la letra*, la sinodal del concilio pasado, por lo cual reitera tácitamente lo establecido en cuanto a la prohibición de asistencia a las corridas de toros²¹

Igualmente, en Perú, en el primer concilio limense, celebrado entre los años 1551 y 1552, bajo la presidencia del arzobispo de Lima fray Jerónimo de Loaisa, se estableció que los clérigos “*no anden en las plazas donde corrieren toros, so pena de 25 pesos*”²². Quizá por ello, no se volvió a tratar el tema en el segundo concilio limense segundo (1567-1568) que, presidido por el mismo arzobispo, volvió a ocuparse de los toros, pero esta vez para tratar de evitar los daños que en estos festejos sufrían los indios²³. Como sucediera con los clérigos, tampoco el concilio tuvo éxito con ellos pues, como observa García Añoveros, los indios siguieron jugando toros; la afición había arraigado fuertemente y la costumbre ya era imposible de quitar²⁴.

Así pues, pese a las prohibiciones los clérigos españoles y americanos continuaron asistiendo a las corridas de toros. Tanto fue así que el tema de los toros llegó a Roma.

3. Las disposiciones pontificias

Allí, el día 7 de enero de 1566, fue elegido Papa Pío V. De origen humilde, muy pronto este religioso dominico se mostró firmemente comprometido con la necesidad de poner en práctica la política reformadora pergeñada en Trento. Para ello preparó un serio programa de reforma de las costumbres eclesíásticas que incluían, entre otras cosas, la condena y supresión de las fiestas de toros. Como vimos, la cuestión ya había sido debatida en Trento, pero entonces no llegó a convertirse en ley. Pío V se mostró más decidido y, a la vista de la prohibición establecida en el concilio de Toledo de 1566, hizo presente al rey, por medio de su nuncio en Madrid, que suprimiese esa mala costumbre que ya se había desterrado de los Estados Pontificios²⁵. Sin embargo, Felipe II no se mostró inclinado a tomar esta medida, por la grandísima alteración y descontento que causaría en el pueblo español²⁶. Pero Pío V consideró que si el concilio había vedado los duelos o desafíos, es decir los torneos, tanto más tenía que reprimir el desorden de correr toros, que eran una especie de torneos, pero más peligrosos para el cuerpo, pues también se sucedían muchas muertes y amputaciones, y dañinos para el alma. Por ello, pese a la opinión contrario de Felipe II, decidió suprimir las corridas de toros²⁷.

3.1 La bula de Pío V

El 1 de noviembre de 1567 Pío V promulgó la famosa bula *De Salute Gregis*²⁸, por la cual lanzaba excomunión *ipso facto*, es decir *latae sententiae*, contra todos los príncipes cristianos y autoridades, civiles y religiosas, que permitieran la celebración de corridas de toros en los lugares de su jurisdicción. Además prohibía a los militares u otras personas que tomaran parte en las mismas, ya fuera a pie o a caballo, llegando a negar sepultura eclesíástica a quien muriera en ellas. También prohibía a todos los clérigos, seculares y regulares, asistir a dichos espectáculos, esta vez bajo pena de excomunión conminatoria, es decir *ferendae sententiae*. Y, por último, anulaba con carácter retroactivo todas las obligaciones, juramentos y votos ofrecidos en honor de los santos o bajo cualquier otra circunstancia, que se celebrasen con fiestas de toros, pues esto no

honraba a Dios, como ellos falsamente pensaban, sino las divinas alabanzas, gozos espirituales y obras pías²⁹.

El 15 de diciembre de 1567 escribía el cardenal Alejandrino, secretario de Estado del Vaticano, al nuncio del papa en Madrid, Juan Bautista Castagna una carta, en la cual se ordenaba la promulgación por toda España de la bula contra las corridas de toros. Unos días más tarde, el 28 de diciembre, se amplió esta orden a las Indias y a Portugal³⁰. El 23 de enero de 1568 el Nuncio Castagna comunicó la bula contra las corridas de toros a los arzobispos, ordenándoles que la promulgaran, y declarando que la causa de haber suprimido el Papa dichas corridas eran los abusos y muertes que en las mismas ocurrían.

El recibimiento de la bula en España y su publicación en algunos lugares causó gran sorpresa. El propio Castagna aseguraba pocos meses antes que sería imposible quitar los toros en España, no pudiendo la Corte siquiera creer que el Papa pretendiera suprimir las corridas, siendo su uso tan antiguo³¹. Desde luego, como observa García Añoveros, la bula papal es un documento excepcional en la historia de la tauromaquia; y el hecho de que el Papa, en una época en la que gozaba de extraordinaria autoridad espiritual en la cristiandad, legislara sobre el juego de correr toros, que era una fiesta casi exclusivamente de los reinos de España, adquiere especial significado³².

Sin embargo, varios factores impulsaron a Pío V a tomar tan drástica decisión. En primer lugar, su firme propósito de poner en marcha las reformas tridentinas. En segundo término, el mal ejemplo que las corridas de toros estaban dando en Italia, donde había pasado de la mano de Alejandro VI, continuándolas Julio II y León X, pero más bien con sus defectos y brutalidades. Lo cierto es que allí las corridas españolas evolucionaron, pasando a celebrarse en tiempos de carnaval, mezclándose con algunos usos paganos de tradición medieval. Así, el lunes de carnaval, se despeñaban a los toros por el monte Testaccio, esperándolos jinetes armados, que los despedazaban en su huida con poco garbo y bastante crueldad. Luego se celebraba la corrida en el Capitolio, donde parece que llegó a lidiar el propio César Borgia, en presencia de su padre³³.

Pero, sin duda alguna, el factor determinante fueron las opiniones de algunos religiosos españoles muy próximos a él, especialmente del ge-

neral de los jesuitas San Francisco de Borja. En efecto, en el mes de agosto de ese año, había sido enviado a Roma el Obispo de Áscoli, Pietro Camainani, nuncio extraordinario del Papa en Madrid desde el 1 de noviembre de 1566 hasta marzo de 1567, con el encargo de conseguir la prohibición de las corridas de toros, llevando consigo memoriales de algunos teólogos españoles contrarios, como él mismo, a estos espectáculos. Allí solicitó y obtuvo la ayuda Francisco de Borja, quien recomendó al Papa una solución favorable al informe³⁴. Y es que los teólogos españoles estaban divididos en esta cuestión. Para algunos se trataba de un espectáculo ilícito, en el cual el hombre ponía gravemente en peligro su vida sin causa suficiente, pues no consideraban causas justas la razón del mayor lucro, los juegos, la gloria de éxito en los pugilatos, competiciones, deportes o cualesquiera otras causas de exhibicionismo. Por el contrario, para otros constituía un título incuestionable el lucro, es decir el ganarse los toreros la vida de este modo. Sólo entonces podían coonestar su moralidad apelando a que se trataba de un peligro remoto de muerte o grave daño, habida cuenta de la destreza de los toreros y de las cuidadosas precauciones que se tomaban, con protestas de una parte del público que, ciertamente, los quisiera más arriesgados³⁵.

EntretodaslasopinionesdestacaladeFranciscodeVitoria,(Urdanoz:1960) ya que aporta un argumento más seguro: incluir las corridas de toros entre los ejercicios militares que, aún con grave peligro de muerte, se hacen lícitos por los móviles sociales de adquirir mayor destreza y habilidad para la guerra³⁶. En consecuencia, Vitoria declara la licitud de las corridas de toros alegando argumentos más seguros, concretamente los mismos que justifican los ejercicios militares u otras situaciones extremas, como navegar con peligro manifiesto de muerte.

La bula se fue conociendo y, como era de esperar, el revuelo en España fue enorme. Además, su observancia planteó serios problemas, incluso por parte de los religiosos. Por ejemplo, Fray Antonio de Córdoba, provincial de los Franciscanos en Castilla, quiso publicar un libro titulado *De difficilibus questionibus*, en el cual afirmaba que las corridas de toros no eran pecado; además predicaba aún como obligatorias las corridas de toros instituidas por voto público o privado. Por todo ello, Alejandrino, en nombre del Papa, ordenó a Castagna que fuera amonestado³⁷. Otros preladados se negaron a publicar formalmente la bula, es decir a promul-

garla. Y en numerosas villas y ciudades, pese a la prohibición, continuaron organizándose corridas de toros; lo que conllevaba la excomunión todos cuantos, directa o indirectamente, tomaban parte en ellas. El 8 de marzo de 1568 Castagna comunicaba todo esto a Alejandrino. Además le advertía que se creía que el rey había escrito o escribiría al Papa sobre la cuestión de los toros, pidiendo que se autorizaran, aunque fuera con ciertas condiciones; y que, entretanto, el Consejo Real había dispuesto que no se celebraran corridas, alegando por causa, para no sublevar al pueblo, la reclusión del Príncipe don Carlos³⁸.

3.2. Otros documentos pontificios

Ante tantas presiones, parece que Pío V llegó a reconsiderar la cuestión. Pero era muy difícil que un Papa derogase una disposición que él mismo había promulgado. Por ello fue su sucesor Gregorio XIII quien, respondiendo a los ruegos del monarca español, quiso moderar el rigor de la bula de Pío V y, el 25 de agosto de 1575, promulgó el breve *Exponis nobis*, en el cual levantaba las censuras y penas establecidas por su antecesor, suprimiendo la excomunión *latae sententiae* contra las personas o comunidades que organizaban o permitían corridas de toros en el territorio de su jurisdicción, y dejando únicamente la excomunión *ferendae sententiae* que afectaba a los clérigos, tanto seculares como regulares³⁹. Además mandaba que no se celebraran corridas en días de fiesta y que se procurara, con toda diligencia, evitar desgracias⁴⁰.

Pero se hizo una interpretación demasiado laxa de la disposición anterior y se cometieron numerosos abusos. Por ejemplo, en la Universidad de Salamanca, el claustro de profesores, compuesto en su mayor parte por religiosos, acudía prácticamente en pleno a las corridas de toros que los doctorandos tenían obligación de organizar con motivo de la obtención del grado de doctor, para regocijo de toda la Universidad y de la ciudad. Es más, algunos religiosos sostenían y enseñaban en las aulas que no era pecado alguno en los clérigos asistir a tales espectáculos. Por todo ello, el papa Sixto V, el 14 de abril de 1583, volvió a poner en vigor la bula de Pío V, mediante un nuevo breve *Nuper Siquidem*. En él denunciaba la postura de los catedráticos de la Universidad de Salamanca que defendían públicamente la asistencia de los clérigos con

órdenes sagradas a los toros, y que lo hacían. Además, para evitar estas actitudes, confería al obispo de la ciudad autoridad apostólica para prohibir a los catedráticos la exposición de tales opiniones, así como la asistencia estos espectáculos de los clérigos con órdenes sagradas y beneficiados, facultándole para imponer a los desobedientes las penas y censuras que considerara convenientes, lo que suponía una intromisión sin precedentes del obispo en la jurisdicción universitaria⁴¹.

El alboroto que provocó esta disposición en la Universidad de Salamanca fue de tal categoría que el Rector, Sancho Dávila, escribió a Su Majestad suplicándole que intercediera. El propio Fray Luis de León, que por aquellas fechas integraba el claustro de profesores, propuso una vía para frenar el documento de Sixto V: comunicar al Consejo real todo lo ocurrido para que paralizara el breve hasta que el rey, mejor informado, tomara las providencias oportunas. A tal efecto se creó una comisión, de la que él formaba parte, siendo además el encargado de escribir una carta al secretario del rey, Mateo Vázquez, firmada por sus compañeros, solicitando su intercesión⁴².

El problema ya era muy grave porque había implicado a varios Papas, al monarca más poderoso de su tiempo, a una de las universidades más prestigiosas del momento, a cardenales, nuncios, obispos, sabios de primera línea, estudiantes y al pueblo español en general.

Tanto se estaba complicando que Felipe II quiso resolver definitivamente este espinoso asunto. Se dirigió a la Santa Sede y suplicó al nuevo pontífice, Clemente VIII, una solución definitiva para tan largo pleito. También el Papa quiso zanjar la cuestión y, el 13 de enero de 1596, publicó un nuevo Breve *Suscepti numeris*. En él, comienza reconociendo las ventajas que podían tener para los militares las corridas de toros, pues se adiestraban en el manejo de las armas, se hacían a los peligros y se endurecían para la lucha; es decir, recurre a los argumentos de Vitoria. A continuación, se refiere a la habilidad natural de los españoles para esta clase de espectáculos, y concluye levantando todos los anatemas y censuras, excepto a los frailes mendicantes, y a los regulares de cualquier orden o instituto⁴³.

3.3. El debate posterior

Con todo, el debate no terminó aquí, porque los frailes mendicantes y los regulares continuaron asistiendo a las corridas de toros. Con ello se planteó una nueva cuestión, que fue si pecaban o no mortalmente los religiosos que veían corridas de toros. Entre todas las opiniones destaca la del padre Mendo Andrés, que presentó una argumentación basada más en la lógica de las realidades que en la teoría de los principios. Confiesa que, considerado el asunto en sí mismo, se inclinaba más por los argumentos que afirmaban el pecado grave de los religiosos; pero, viendo la realidad se unía a la opinión contraria, porque en Salamanca, en Madrid y en otros muchos pueblos y ciudades de España, los religiosos acudían a las corridas de toros, siendo muchos de ellos preclarísimos en virtud y ciencia. Por lo tanto *per tolerantiam* era ya lícito a los religiosos asistir a esos espectáculos. Y concluía: *“He propuesto esta solución a no pocos hombres de preclaro saber, y todos asienten a ella; aunque, a decir verdad, más que mía es del Ilmo. Sr. D. Pedro Carrillo y Acuña, Obispo de Salamanca, Auditor de la Rota, Presidente del Regio Senado y Arzobispo ahora en Santiago de Compostela”*⁴⁴.

Y esta fue la realidad porque, aunque algunos sínodos españoles posteriores reiteraron las prohibiciones sobre asistencia de los religiosos a corridas de toros, en la práctica sus prescripciones no fueron observadas⁴⁵. Prueba de ello son los numerosos pleitos incoados contra un buen número de clérigos por asistir y participar en corridas de toros. En tal sentido Luis del Campo, erudito estudioso de la fiesta de toros en Navarra, afirma que, pese a las prohibiciones, los documentos conservados en el Archivo Episcopal del Arzobispado de Pamplona demuestran la existencia de *curas-toreros*, que participaron en el correr de los toros a través de calles y plazuelas hasta el coso y, aún allí, citando y sorteando las embestidas de las fieras; junto a *curas-espectadores*, que simplemente presenciaban las corridas en lugares prefijados ex-profeso. Si bien es cierto, que los primeros constituyeron una clara minoría respecto a los segundos⁴⁶. Además recoge algunos procesos. El más antiguo es la causa criminal contra Juan Sanpedro, presbítero beneficiado de la Parroquia de San Juan en la ciudad navarra de Estella. Los hechos se refieren a los años precedentes a 1594. Se le acusaba de deambular por la noche vestido de rufián, es decir, con espada y rodela. De andar en cuadrilla con individuos que acostumbraban a rondar llegando, en

varias ocasiones, a darse de cuchilladas los unos a los otros. También de asistir públicamente a donde se corrían toros, en contra de lo dispuesto en las constituciones sinodales del obispado. Y, por último, de escalar el monasterio de Santa Clara con la finalidad de hurtar unas gallinas que posteriormente se comieron. Fue detenido y llevado preso a la cárcel de Zaragoza, pero consiguió escapar⁴⁷.

Por lo que se refiere a los *curas-toreros*, en 1626 se instruyó proceso contra Beltrán de Unzué, vicario de Sansomain muy aficionado a los toros. Además de asistir a las corridas de toros, jugaba a los naipes y mantenía relaciones con una mujer casada. Aunque fue penado, negó los cargos y recurrió la sentencia al arzobispado de Burgos⁴⁸.

Unos años antes, en 1617, encontramos uno de los pocos casos en el que se forma causa criminal a Diego Romeo, beneficiado de la parroquia de la villa de Peralta, por el sólo hecho de salir al ruedo "*vestido con sotana larga*" los días de corrida, estimularles mediante pinchazos, correrlos y sortearlos. Además en cierta ocasión, tras originarse una discusión en el ruedo, el cura torero dio de palos a un vaquero. Aunque él alegó que bajó al ruedo a poner orden y que, una vez allí, tuvo que defenderse, no le valió la alegación y fue condenado a una multa de dos ducados⁴⁹.

Ahora bien, el caso más singular es el de Juan de Lara, presbítero de la villa de Marcilla. Se le inculpa de mostrar poco temor de Dios y escaso celo de sus obligaciones sacerdotales, pues apenas oficiaba seis misas al año, cuando debería celebrar cinco o seis a la semana. Mantenía tratos con dos mujeres casadas. Con una, llamada Ana, acostumbraba a comer y beber en su domicilio; además, la llevaba "*en ancas de su rocín*" a las fiestas comarcanas. Con la otra, además de mantener relaciones ilícitas, compartía con su esposo la contrata de una barca de la villa. Había mantenido discusiones y pependencias con ambos maridos; al parecer, uno de ellos había llegado a amenazarle de muerte. En cuanto al tema de los toros, compraba ejemplares en Navarra que luego vendía en Castilla y además, cuando se celebraban corridas, era el primero que acudía al toril "*para sacarlos y andar con ellos*". En 1655 se dictó sentencia, en la cual fue amonestado, ordenándosele que cumpliera con sus deberes sacerdotales, que no tratara con mujeres y que no anduviera con toros. Se esperaba que en adelante enmendara su conducta, de lo contrario "*sería castigado severamente con su persona y bienes*".⁵⁰

Y lo mismo sucedió en los territorios americanos, donde algunos concilios y sínodos se hicieron eco de las disposiciones pontificias. Por ejemplo, en Venezuela el sínodo diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687, convocado por el obispo Diego de Baños, promulgó una disposición recordando los documentos papales sobre corridas de toros⁵¹. Es importante destacar la importancia de esta asamblea porque, el III Sínodo diocesano celebrado en Venezuela, se nos presenta como la única fuente general del Derecho diocesano de prolongada vigencia durante la época colonial. Es más, se puede afirmar que constituye la pieza fundamental de las ordenaciones episcopales venezolanas de este período, *“la que – en palabras de Manuel Gutiérrez de Arce- sirve de fundamento jurídico-eclesiástico a la forja de cuanto constituye la esencia del actual catolicismo de Venezuela”*⁵².

Lo cierto es que, al tomar posesión de su diócesis, el obispo Baños y Sotomayor se encontró con un panorama desolador. Y es que a las graves dificultades propias de la evangelización de los naturales, la escasez y deficiente preparación del clero y el deprimente estado de la diócesis, se unía una moral pública desquiciada⁵³. Para hacer frente a esta caótica situación, el doctor Baños y Sotomayor presidió la promulgación de unas constituciones sinodales -1303- que pretendían frenar el desarrollo de las corruptelas, corregir los graves problemas apuntados, reajustar la vida cristiana y encauzar canónicamente la dilatada diócesis venezolana⁵⁴.

Pues bien, una de las disposiciones de este sínodo, se refiere a las corridas de toros. Se trata de la constitución 185 del Libro II, que es el que regula todo lo concerniente a las personas eclesiásticas. Concretamente, se encuentra en el título IX que, bajo el parágrafo *“De la vida y honestidad de los clérigos”*, se ocupa, entre otras cosas, de sus costumbres. Téngase en cuenta que en la América indiana las vocaciones, tanto para el clero secular como para el clero regular, se incrementaron, en buena parte, gracias a la situación de privilegio que disfrutaba la Iglesia en el aspecto material y en el socio-político. Pues bien, esa falta de verdadera vocación en muchos casos fue una de las causas del relajamiento de sus costumbres⁵⁵. Por ello, se establece que los clérigos no pueden llevar armas (const. 178), ni contratar, negociar, comprar o vender, más que los frutos de sus patrimonios y haciendas (const. 179). Se castiga la

incontinencia (const. 180); y, para evitar la tentación, se prohíbe a todos los eclesiásticos tener en su casa a *“mujer de quien se pueda tener sospecha, ó por su poca edad, trato, porte de su persona, ó otros probables indicios, que la ocasionen”*; sólo se permite la compañía de la madre, hermana u otra parienta cercana y ajena a toda sospecha (const. 181). Tampoco pueden cazar fieras, ocuparse en oficios indecentes o indignos de su estado, tañer y cantar, sino es música eclesiástica, bailar, acompañar a mujeres, frecuentar los conventos de religiosas *–“á título de devocion con monja particular”–*, jugar a los naipes, dados o pelota, asistir a convites, andar vagando por plazas y lugares públicos o profanos, entrar en tabernas o casas de mujeres sospechosas, ni asistir a bailes u otros espectáculos y regocijos profanos, principalmente actos, loas o comedias (const. 182-191)⁵⁶. Y, por supuesto, tampoco podían asistir a fiestas de toros. A este respecto, la constitución 185⁵⁷ recuerda las prohibiciones pontificias y dispone:

*“Aunque la Santidad de Clemente VIII alzó á los clérigos constituidos in sacris, ó que tengan beneficio eclesiástico, la pena de excomuni3n, que por bulas de los Sumos Pontífices Pío V y Gregorio XIII, estaban expedidas contra los sacerdotes que asistían en los espectáculos y fiestas donde se corren toros; no obstante, no aprobó la ejecuci3n y asistencia de tales clérigos; más ántes la dejó en la prohibici3n del derecho comun, por lo que desdice del estado eclesiástico. Por lo cual, exhortamos eviten tales espectáculos, como materia prohibida y que contradice con la decencia de su estado”*⁵⁸.

Pero no sólo en la época colonial, alcanzada la independencia, la Iglesia venezolana reitera estas disposiciones. Por ejemplo, en unas *Constituciones sinodales de Mérida*⁵⁹ publicadas en 1839, encontramos una disposici3n, la número 185, que repite literalmente la norma anterior⁶⁰. Y es que, aunque Clemente VIII suprimió la excomuni3n conminatoria establecida por Pío V y Gregorio XIII, no derogó en modo alguno el derecho común que obligaba a los clérigos, una de cuyas normas era la prohibici3n de asistir a los espectáculos públicos. Pero lo cierto es que ni siquiera esto se cumplió, porque las fiestas de toros eran una costumbre tan arraigada en el clero español y americano que, prácticamente, resultaba inamovible. Buen ejemplo de ello es el caso del célebre Fray Pablo Negr3n que, en opini3n de Ricardo Palma, *“habría sido un fraile ejemplar si el demonio no hubiera desarrollado en él una loca afici3n por el toro”*⁶¹.

En efecto, este fraile mercedario de origen andaluz fue un diestro capeador, a pie y a caballo, que pasaba su tiempo en los potreros sacando suertes a los toros, a los que conocía mejor que al latín de su breviario. Lo cierto es que, pese a las amonestaciones del comendador de la Merced y del arzobispo Las Heras, en los primeros años del siglo XIX no se dio en Lima y lugares próximos corrida alguna en cuyos preparativos no participara fray Pablo, ni hubo torero que no recibiese sus útiles y sabios consejos. Así sucedió en 1816, con motivo de las fiestas que se organizaron para celebrar la recepción del nuevo virrey del Perú, don Joaquín de la Pezuela. En el programa se incluyeron tres tardes de toros en la Plaza Mayor, lugar reservado para festejar al monarca o a su representante. Y, como siempre, fray Pablo anduvo con los toreros de hacienda en hacienda, eligiendo el ganado. Entre los toros que se probaron hubo uno, denominado *Relámpago*, que a punto estuvo de herir al torero Lorenzo Pizi. Terminada la prueba fray Pablo le advirtió sobre los peligros de ese animal. El torero contestó: *"Su merced, padre, lo entiende, como que es facultativo, y ya verá a la hora de la función que no predicó en el desierto"*⁶².

Llegó el día de la corrida y salió, en quinto lugar, el toro *Relámpago*, que fue recibido por los capeadores de a caballo Casimiro Cajapaico y Juanita Breña, que le sacaron suertes muy lucidas. A continuación, los chulos pusieron banderillas y llegó el momento de la muerte. Correspondía ésta al citado Lorenzo Pizi, y el diestro *"tomó pie frente a las gradas, a seis varas del pilancón, que por ese lado tenía la monumental fuente de la plaza"*. No era ese el sitio adecuado para la lidia, pero el torero, pese a las advertencias de fray Pablo, no tuvo tiempo de cambiar y el toro, tras el primer pase de muleta, sin dar espacio al matador para franquear el pilancón, se revolvió contra él y le levantó con los pitones, ensartando al matador. Cayó el torero moribundo sobre la arena, al tiempo que el fraile se quitó la capa blanca y se puso a sacarle suertes a la navarra, a la verónica y a la criolla, hasta cansar al animal, dando así tiempo para que los chulos sacasen al desafortunado torero. Sin embargo, su hazaña taurina no gustó a sus compañeros de Orden, que le llevaron preso al convento de la Merced. Allí se reunió el comendador, fray Mariano Durán, con todos los padres y, tras recriminarle su escandalosa conducta, fue declarado suspenso de misa y demás funciones sacerdotales; además se le prohibió salir del convento

sin licencia de su prelado. Encerrado en los claustros, fray Pablo enfermó gravemente. Alarmados sus compañeros, consultaron a un médico, que recomendó sacar inmediatamente al enfermo de Lima. Fue enviado a un pueblecito próximo a la ciudad, con la advertencia de que no volviese a torear. Pero de nada sirvieron las amonestaciones, fray Pablo recobró la salud en cuanto pudo echar una capa a un toro, en una hacienda cercana. La afición era más poderosa que el deber y la conveniencia. Sólo dejó de torear tras sufrir un duro percance frente a un furioso berrendo, que le dejó un brazo inválido y, por consiguiente, quedó inutilizado para el capeo⁶³.

Así pues, pese a las disposiciones pontificias, la afición se mantuvo y la fiesta continuó su evolución en los siglos siguientes. En el XVII asistimos a la plenitud del toreo a caballo y, en el XVIII, al nacimiento y consolidación del toreo a pie. Ahora bien, fue precisamente en los años finales de esta centuria y en los primeros de la siguiente, cuando la fiesta sufrió la más dura de las prohibiciones.

4. Las corridas de toros en el Siglo XVIII

En efecto, como apunta el profesor González Troyano, en las últimas décadas del siglo XVIII, al mismo tiempo que se afianza el espectáculo, sufre las mayores acometidas y críticas de sus detractores: los ilustrados partidarios de la modernización de España. Es más, añade el citado autor, *“cabe pensar que de no haber sido por las obras de beneficencia y otros gastos públicos afines, que se sufragaban con los rendimientos que proporcionaban los días de toros, éstos se habrían acabado”*⁶⁴. La polémica no era nueva, acabamos de ver las duras controversias del siglo XVI sobre la licitud moral de las corridas de toros. Pero ahora cambian los argumentos. Y es que, en un mundo cada vez más laico, pierde vigencia el debate ético y religioso, mientras que se destacan nuevas razones de tipo económico y laboral. Por ejemplo, se suele poner de manifiesto las nefastas consecuencias que la celebración de estos espectáculos ocasionaba a la economía del país, debido al perjuicio que suponía la cría de toros en la agricultura, pues se reservaban amplísimas extensiones de tierras

para dehesas, y se carecía de bueyes para cultivar la tierra; y también se alude al efecto desastroso de absentismo laboral provocado, según ellos, por la frecuente celebración de corridas de toros, que hacía que la gente dejase de asistir a su trabajo⁶⁵. Tampoco faltaron los argumentos basados en la reputación nacional y en la imagen negativa que España transmitía al exterior a través de estos espectáculos.

Por ejemplo, en 1796, el ministro Jovellanos en su *Informe dado a la Real Academia de la Historia sobre juegos, espectáculos y diversiones públicas* escribía: “creer que el arrojo y destreza de una docena de hombres, criados desde su niñez en este oficio, familiarizados con sus riesgos, y que al cabo o perecen, o salen estropeados de él, se puede presentar a la misma Europa como un argumento de valor y bizarría española, es un absurdo; y sostener que en la proscripción de estas fiestas, que por otra parte puede producir grandes bienes políticos, haya el riesgo de que la Nación sufra alguna pérdida real, ni en el orden moral, ni en el político, es ciertamente una ilusión y un delirio de la preocupación. Es pues claro que el gobierno ha prohibido justamente este espectáculo, y que cuando acabe de perfeccionar tan saludable designio, aboliendo las excepciones que aun se toleran, será muy acreedor a la estimación y a los elogios de los buenos y sensatos patricios”⁶⁶.

4.1. Primeras prohibiciones

En efecto, en 1796 ya se habían promulgado diversas disposiciones encaminadas a suprimir, en mayor o menor grado, las corridas de toros. En primer lugar, Carlos III, por una real pragmática de 9 de noviembre de 1785, había prohibido las fiestas de toros de muerte en los pueblos del reino, aunque con algunas excepciones. Concretamente el texto de la ley decía: “Prohibo las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil o piadoso; pues en quanto á estas examinará el Consejo el punto de subrogación de equivalente ó arbitrios, ántes de que se verifique la cesación ó suspension de ellas, y me lo propondrá para la resolución que convenga tomar”⁶⁷.

La prohibición se mezcla con la de llevar más de dos mulas o caballos en los coches, berlinas y demás carruajes de rúa⁶⁸. Como observa

Cossío, la incongruencia de dicha mezcla tendría su razón de ser en la intención económica y más concretamente agraria de tal medida, de querer reservar estos animales para la agricultura, sobre todo si tenemos en cuenta las discusiones del Consejo de Castilla, años antes, sobre estos temas. Pero además, tanto en esas discusiones previas como en la letra de la Pragmática-Sanción en que desembocaron, se vislumbra la preocupación por el carácter cruel y poco culto de una fiesta duramente criticada por los extranjeros de entonces⁶⁹.

Lo cierto es que, en los meses siguientes, el Consejo debió conceder diversas licencias para celebrar corridas de toros de muerte en Valencia y otros pueblos. Por ello Carlos III, en una real orden de 7 de diciembre de 1786, comunicada al Gobernador del Consejo por la vía de Estado, le ordenó que cesasen todas las licencias, incluso las de los pueblos en que hubiese concesión perpetua o temporal con destino público de sus productos, ya fuera útil o piadoso, sin exceptuar a las Maestranzas o cualquier otro Cuerpo. Sólo se mantuvo la excepción de las de Madrid⁷⁰.

Y en otra real orden de 30 de septiembre de 1787, comunicada al Consejo por la misma vía con motivo de haberse celebrado algunas corridas de toros en varios pueblos, por ignorancia de la pragmática prohibitiva de tales fiestas, mandó el rey que el Consejo la hiciera circular a todos los pueblos del reino, volviendo a encargar el debido cumplimiento a los Tribunales, Corregidores, Alcaldes mayores, y estando muy pendiente de todo ello el propio Consejo⁷¹.

Pese a todo, la pragmática no se cumplía, bien al contrario, siguieron cometiéndose graves abusos. Por ejemplo, el espíritu de la norma era burlado corriendo toros y novillos *de cuerda*, es decir que no eran de muerte. Ante esto, Carlos IV promulgó una real provisión, de 30 de agosto de 1790, que establecía lo siguiente: *“Considerando las malas conseqüencias que ha traído y traerá siempre el abuso, que es freqüente en muchos pueblos del Reyno, de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de dia como de noche; y con presencia de las noticias que se han dado á mi Real Persona de las desgracias recientemente ocurridas en algunas de estas diversiones: deseando cortar este pernicioso abuso productivo de muertes, heridas, y otros excesos á que de su continuación y tolerancia estan expuestos los vasallos, prohibo por punto general el abuso de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de dia como de noche: y en su conseqüencia mando á*

*los Corregidores y Justicias, celen y cuiden en sus respectivos distritos y jurisdicciones del puntual cumplimiento de esta providencia, sin permitir que por pretexto alguno se hagan tales corridas, procediendo contra los contraventores con arreglo á Derecho*⁷².

4. 2. La Real Pragmática de 10 de febrero de 1805

Pero, lo cierto es que continuaron las dispensas y concesiones, lo que provocó la promulgación de la más dura de las prohibiciones. Fue la resolución dada por Carlos IV en Aranjuez, a consulta del Consejo pleno de 20 de diciembre de 1804, y cédula de 10 de febrero de 1805, decretando la absoluta prohibición de las fiestas de toros y novillos de muerte en todo el reino. Así rezaba el texto: *“He tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las fiestas de toros y novillos de muerte; mandando, no se admita recurso ni representación sobre este particular: y que los que tuvieren concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil o piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi Soberana resolución”*⁷³.

Parece que el asunto fue tratado en el Consejo de Castilla, que emitió un informe favorable a la supresión. Pero en la promulgación de esta disposición también jugó un papel decisivo el Ministro de Estado y privado de los reyes, Manuel Godoy. Así lo reconoce él mismo en sus *Memorias*: *“... Si bien tuve mucha parte en la adopción de esta reforma, no por esto fue la obra de un capricho mío. Este asunto fue llevado al Consejo de Castilla, y tratado en él y madurado largamente”*⁷⁴. Y eso que unos años antes, el 27 de mayo de 1797, el Ayuntamiento de Sevilla le había concedido la posesión de una *veintiquatría* y, para festejarlo, por la tarde organizó en su honor una corrida de toros en la Maestranza.

Aunque más eficaz y tajante que las anteriores, tampoco logró desarraigar la afición de los españoles. Continuaron elevándose múltiples peticiones al Consejo de Castilla por parte de las cofradías, municipios, diestros que se sentían perjudicados por la medida y, sobre todo, intereses caritativos que se sentían lesionados por ella. Generalmente se concedía el permiso, aceptando la excepción⁷⁵.

5. El debate en las Cortes de Cádiz

No es extraño que tan polémico asunto llegara a las Cortes de Cádiz. Recordemos que allí, el 24 de septiembre de 1810 se iniciaron las sesiones que concluyeron el 14 de septiembre de 1813. Pues bien, en la sesión de 29 de diciembre de 1811 se leyó una larga exposición de don Francisco de la Iglesia y Darrac, capitán de caballería, que era el proveedor de monturas y sillas para los ejércitos. En ella afirmaba que, pese a los grandes servicios que había hecho a la nación en este ramo, no había recibido sueldo ni recompensa alguna, por lo cual se encontraba en la más extrema escasez. Además, señalaba la inutilidad de las diligencias que había practicado para cobrar del gobierno y poder pagar los trabajos de muchos artesanos que había empleado para la fabricación de sillas y monturas. Concluía proponiendo algunos arbitrios para indemnizarse como una asignación sobre el teatro, o un ligero impuesto sobre cada barco que entrara en el puerto, o sobre el vino⁷⁶. También proponía construir una plaza de toros, y resarcirse con el producto de las corridas⁷⁷.

Las Cortes decidieron remitir la representación de don Francisco al Consejo de Regencia, para que resolviera lo que considerare conveniente. El 14 de junio de 1812 se le concedió permiso para construir la plaza y organizar festejos con novillos. El sitio elegido para levantar la plaza fue el "Campo de los cueros", situado frente al castillo de Santa Catalina muy cerca de la playa de la Caleta⁷⁸. El nuevo coso, que recibiría el nombre de *Plaza Nacional*, se autorizó, en fin, para dar "*funciones de caballería, novillos, bailes nacionales y otros ejercicios*". Es decir, como señala Guillermo Boto, era una plaza multiuso⁷⁹. Todos los domingos se correrían seis novillos, "*que no serían de muerte*", debido a la vigencia de la prohibición de 1805. Terminada en enero de 1813, fue inaugurada al mes siguiente, con motivo del carnaval. Pero, en la corrida del domingo 25 de abril de 1813 se produjo un grave incidente en el coso. Al parecer, aunque el gobierno había prohibido que durante las novilladas el público bajase al ruedo, esto no se cumplió y se organizó un gran alboroto. Y es que las novilladas de entonces no eran como las de ahora, se parecían más a las capeas que a las corridas. A la vista de los sucesos,

el ayuntamiento, que en aquel momento era muy antitaurino, aprovechó la circunstancia para suspender los festejos y solicitar a la regencia la abolición total de las corridas de novillos. En la solicitud insistía en los argumentos económicos y laborales, entonces tan en boga entre los ilustrados⁸⁰.

La regencia accedió a la propuesta del ayuntamiento y, en consecuencia, se prohibieron las corridas de novillos en Cádiz. Esto hizo que don Francisco dejara de percibir el producto de las mismas, con los consiguientes perjuicios económicos. Por cual, dirigió una nueva reclamación al gobierno, que se leyó en la sesión de 4 de agosto de 1813. En ella exponía la difícil situación en la que se encontraba por no poder satisfacer a sus acreedores, que continuamente le perseguían con las reclamaciones y demandas de sus créditos. Señalaba que todos estos perjuicios le resultaban de haberse suspendido las corridas de novillos en esa ciudad, con cuyo producto se le habían de reintegrar las cuantiosas cantidades que le adeudaba la Nación. Por ello, en virtud de contrata hecha por el gobierno, pedía que éste cumplierse con lo pactado y, en consecuencia, continuasen las corridas de novillos en esa ciudad, o bien se permitiesen las de toros de muerte. Esta nueva exposición pasó a informe de la regencia⁸¹.

El día 7 de septiembre llegó a la comisión de Justicia el informe que, por la secretaría de Gobernación de la Península, remitió el gobierno sobre la representación que había hecho el citado don Francisco⁸². Poco después, en la sesión del día 12 de septiembre, la comisión de Justicia informó sobre el citado expediente, presentando las dos proposiciones siguientes:

-“Primera. Se dispensa en esta plaza la prohibición de las corridas de toros ó de novillos de muerte, por sólo el tiempo que fuese necesario para cumplir la contrata del Gobierno.

-Segunda. El Gobierno á su consecuencia, y en uso de sus facultades, dispondrá cuanto juzgue conveniente para llevar a efecto esta providencia”⁸³.

5.1. El alegato del diputado Simón López

Pero el diputado por la ciudad Murcia y eclesiástico Simón López, se opuso vivamente a estas proposiciones. Condenó las funciones de toros

alegando que eran perjudiciales a la agricultura, a la ilustración y a las costumbres; y formalizó la siguiente proposición: *“Que se decrete que de hoy en adelante se suspendan generalmente en toda la Península las corridas de toros de muerte”*.

Con anterioridad, don Simón había escrito lo siguiente sobre las corridas de toros: *“¿Qué cosa más irracional, que divertirse con la vista de un hombre, perseguido de una fiera, con peligro de ser herido, y tal vez muerto? ¿En donde se descubre aquí la caridad cristiana? ¿No es el torero hijo de Dios? ¿No es próximo? Que los gentiles se deleytasen con estos espectáculos vaya: que condenasen á lidiar con fieras á cautivos, y á cristianos, pase. Pero que entre cristianos se alegren unos con la muerte y las desgracias de los otros, no se alcanza”*⁸⁴. El mismo señala la objeción a este razonamiento: *“Solamente podría decirse contra esto, que la intención de los toreros no es de que los mate el toro ni los hiera; y que los espectadores no quieren tampoco eso, ni se alegran de ello, sino de la destreza del torero, y la fiereza del toro. ... Ya se ha respondido á eso, que es pecado mortal. ... Pero diras: que pecado es ver toros correr? La misma objeción se hizo ya á S. Crisóstomo y responde: Observa bien todo lo que allí pasa, y veras que son todas cosas de satanas. ... porque no solamente se vé allí toros ó caballos correr: sino tambien voceria, blasfemias, conversaciones amatorias, galanteos, currutacos, currutacas, modas, profusiones, destemplanzas, hombres afeminados, mugeres profanas, murmuraciones, pérdida de tiempo, casas y obligaciones abandonadas, deudas atrasadas, empeños costosos y otros mil desórdenes. En todo espectáculo profano, el concurso de hombres y mugeres basta para hacerlo torpe, peligroso y pecaminoso”*⁸⁵.

Ante todo ello, proponía como única solución: *“Si los hombres estuviesen enteramente separados en una banda y las mugeres en otra, y se precavieran todos los encuentros de salida y entrada, y los toreros fuesen muy diestros, y los toros no bravos, de suerte que no hubiese peligro moral de herida, ni desgracia, podrian excusarse estos expectáculos de pecado mortal, dice el P. Calatayud: pero no habiendo nada de esto, antes todo lo contrario, y estando tan distante la reforma de los toros, y debiendo juzgaz no por lo que se podria y debia ser, sino por lo que es, nadie con buena razon puede aprobar los toros, ni excusar de pecado á los toreros, á los espectadores y á los que los votan y promueven”*⁸⁶.

5.2. La réplica de Antonio Capmany

Pero don Simón López se encontró con la réplica de don Antonio Capmany y Montpalau, diputado por la ciudad de Barcelona, que hizo una apología de estas funciones, alegando fundamentalmente su carácter nacional. Unos años antes, en 1801, con motivo de la muerte de Pepe-Hillo, había escrito tres artículos en el Diario de Madrid, los días 16, 17 y 18 de septiembre, en los que hacía una apología de la Fiesta frente a los que él denominaba *Declamadores contra las fiestas de toros*. Es decir, contra esos jóvenes afrancesados que se dejaban seducir por todo cuanto llegaba desde fuera y, en cambio, rechazaban nuestra cultura y costumbres. Así se expresaba: *“Como de poco tiempo acá se ha hecho moda entre nuestros jóvenes enfarinados de bellas lenguas y piezas llorosas murmurar de todos nuestros usos y costumbres, que ellos tachan de rústicas y groseras porque no están amoldadas a la novelería y capricho de los estilos y gustos advenedizos, no podían eximirse de sus censuras y desprecio las corridas de toros, no siendo diversión introducida por industria extranjera.*

....Que los extranjeros censurasen esta diversión española, se les podía disculpar de algún modo; mas no a nuestros intrusos jueces del buen gusto, seguidores ciegos de las costumbres forasteras, sean frívolas o ridículas, por no perder la pinta de literatos de la reciente cría. No consideran estos señoritos que los mismos extranjeros que murmuran de este espectáculo, no pueden resistirse a verlo cuando se hallan en España, por más que digan con aspaviento trágico: la nature souffre, bien que ya se ha notado que más lo dicen por la impresión que les hace la vista de las heridas y muerte del los caballos, que ellos llaman inocentes, que la del toro, que no es menos inocente. Pero ¿por ventura se obliga a los concurrentes a que miren un caballo despanzurrado? ¿No es dueño el que se estomague de volver la vista por un rato a cien objetos más agradables que ofrece la plaza, o de levantar los ojos al cielo, o de estarse mirando las uñas?.

Escriben los extranjeros que es fiesta bárbara, y esto más por relación o por lucir este lugar común del desahogo filosófico, que por conocimiento de la naturaleza del espectáculo, al mismo tiempo que ellos ven volar, y también perniquebrarse o abrasarse, sus argonautas aerostáticos, desnucarse sus saltimbanquis y volatineros, colgados de un alambre por un dedo del pie, o haciendo castillos de muchachos como de naipes, cuya vista acongoja el corazón del espectador”⁸⁷.

La carta continuó al día siguiente, con este tenor: *“Cada nación tiene sus diversiones adaptadas al clima, a las costumbres del pueblo y al género de las*

producciones naturales del país. Los ingleses corren caballos desbocados, los septentrionales corren patines sobre hielo, los napolitanos asaltan cucañas, en otras ciudades se celebran naumaquias: funciones públicas llenas de peligros y siempre señaladas con algún fin desastrado.

El pueblo español merecería el nombre de bárbaro si bajase a la arena a arrostrar las fieras. Este arrojo lo reserva a ciertos hombres que los abrazan como profesión. Los españoles son aficionados a este espectáculo, no porque no conozcan los riesgos a que se exponen los lidiadores, sino porque están acostumbrados a verlos vencer y aun burlarse de ellos; pues la inquietud y zozobra del espectador descansa en la destreza, convertida en arte, de estos lidiadores de oficio. Si cada corrida ofreciera heridas o muertes de toreros, ni el gobierno las hubiera permitido de dos siglos a esta parte ni el público concurriría, ni pagando, ni pagado. [Saben los espectadores, por constante y larga experiencia, que una muerte como la de Pepe-Hillo sucede apenas en medio siglo. Este famoso y valiente estoqueador murió aquel día porque él quiso. Murió por no haberse retirado de este oficio ya desde el año anterior, cuando sus achaques, sus quebrantos, y su edad de cincuenta años, con 32 de ejercicio de plaza, pedían de justicia su jubilación. Murió porque, sobre todos estos alifafes, hallándose contuso y estropeado desde la corrida de la mañana, se empeñó en salir a la plaza por la tarde, y en salir también de este mundo, pues estando cojo y medio manco, sin agilidad en sus miembros ni tiento en sus movimientos, se presentó cuerpo a cuerpo a la furia y pujanza de un toro entero, señor toro”⁸⁸.

Y concluía el viernes 18 de septiembre del siguiente modo: “... un lidiador de toros puede morir. ¿Quién lo ha de negar? Pero el público no va a verle morir, sino a ver cómo no muere Si en vez de salir toreros de oficio, se presentaran hombres inexpertos, o reos condenados a luchar con fieras, no asistiría a presenciar la muerte entonces infalible de aquellas víctimas. Lo que atrae principalmente a los espectadores es el bullicio del concurso, el holgorio de la gente y la grandeza del espectáculo, que ciertamente lo es, pues, fuera de los de la antigüedad, no hay en los tiempos y pueblos modernos una reunión más vistosa, más alegre y popular que se puede llamar nacional, donde se respira el aire libre debajo de la gran bóveda del cielo”⁸⁹.

5.3. Votación final

Tras su alegato a favor de las corridas de toros, se procedió a la votación

de las proposiciones presentadas por la comisión de Justicia. Ambas fueron aprobadas, por lo cual se declaró que no había lugar a la deliberar sobre la propuesta del diputado Simón López⁹⁰.

Es curioso que mientras el gobierno legítimo de España prohibía las corridas de toros alegando, entre otras cosas, la imagen negativa se transmitía a Europa con estos espectáculos, fue un monarca extranjero, José Bonaparte, quien en 1811 volvió a autorizar la fiesta nacional española, al conceder licencia para celebrar corridas en Madrid⁹¹. Lo cierto es que, aunque José Bonaparte no debió ser muy aficionado, aconsejado por quien conocía bien a los españoles, favoreció las corridas de toros. Así, durante su reinado se celebraron numerosos festejos en Madrid, unos extraordinarios y gratuitos, para ganarse la benevolencia de los madrileños, y otros de abono, como en los tiempos normales⁹². Al parecer, el propio monarca quiso que su proclamación fuera solemnizada, entre otros regocijos públicos, con dos corridas de toros. Además resolvió que en las gradas cubiertas y en el tendido solo se cobrara la mitad del precio señalado, abonando él la otra mitad. La primera corrida tuvo lugar el día 27; la segunda, proyectada para el día 30 siguiente, no pudo celebrarse debido a la derrota de Bailén, que obligó a Bonaparte a abandonar Madrid⁹³.

Se puede afirmar que finalizada la Guerra, aunque persistía la prohibición porque el decreto borbónico de 1805 nunca fue derogado, en la práctica era ya letra muerta. De hecho, nadie lo volvió a tomar en cuenta. Y ello a pesar del disgusto de muchos, como el alcalde de Vitoria, que en 1814 se opuso a celebrar con corridas de toros la restauración de Fernando VII en el trono, alegando que eran un peligro para la moral pública⁹⁴.

Y, a partir de entonces ya no ha habido más tentativas serias de prohibir las corridas de toros porque, cuando algún ministro particularmente importante se oponía a ellas -caso de Javier de Burgos en 1833-, la política gubernamental fue siempre la de resignada tolerancia⁹⁵. Quizá los políticos entendieron, como antes tuvieron que hacerlo las autoridades religiosas, que por encima de la letra de la ley está la costumbre arraigada en un pueblo, que sólo puede ser modificada por la voluntad de ese pueblo.

6. Notas

- 1 Por ejemplo, en el primer concilio provincial celebrado en España, que tuvo lugar en Ilíberis o Elvira, localidad próxima a Granada, hacia el año 301 o 302, hay un canon, el 62, que prohibía a los aurigas y pantomimos recibir el bautismo, si antes no renunciaban a su arte; y si después de ser cristianos volvían al ejercicio de esas actividades, serían excomulgados, *proiciantur ab ecclesia*, según señala el texto latino (En *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, edición preparada por José VIVES, con la colaboración de Tomás MARÍN MARTÍNEZ y Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Barcelona-Madrid, 1963, pág. 12).
- 2 *El estío festivo (Fiestas populares del verano)*, Madrid, 1984, pág. 243.
- 3 Concretamente, el texto de las Partidas era una adaptación de la constitución 16 del citado concilio que establecía: “Los clérigos no pueden ejercer cargos seculares ni administrar asuntos temporales, sobre todo si son deshonestos; no deben asistir a sesiones de pantomimas, juglares o actores; que se abstengan de visitar tabernas y hosterías salvo necesidad en caso de viajes; que no jueguen a los dados, ni a las tablas y que no sean tampoco espectadores de estos juegos. Deben llevar coronillas y tonsura apropiadas; que se dediquen a los cultos divinos y a estudios honestos. Sus vestidos exteriores serán cerrados; ni demasiado cortos ni demasiado largos; no han de llevar telas de color rojo o verde, ni guantes ni zapatos bordados o a la polaca; no usarán riendas ni sillas ni arneses ni espuelas doradas ni otros adornos vanos”. Y continúa prohibiendo el uso de otros adornos lujosos o excesivos (En Beatriz BADORREY MARTÍN, “Los sínodos diocesanos medievales y las fiestas de toros”, en *IV Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real*, págs. 15-42, Jaén, 2003; la ref. en págs. 20-22).
- 4 En *Synodicon hispanum*, T. I, *Galicia*, dirigido por Antonio GARCÍA Y GARCÍA, Madrid, 1981, pág. 183.
- 5 *Ritos y juegos del toro*, Madrid, 1962, págs. 94-96.
- 6 Recoge el milagro José M^a de COSSIO en el T. II de *Los Toros*, pág. 226.
- 7 Gonzalo MENENDEZ PIDAL, *La España del siglo XIII leída en imágenes*, Madrid, 1986, pág. 228.
- 8 ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Ritos y juegos del toro*, pág. 99, nota 1.

- 9 *Los Toros*, T. I, pág. 120.
- 10 Vid. Beatriz BADORREY MARTÍN, “Las fiestas de toros en el derecho medieval español”, en *Aula de tauromaquia. Universidad San Pablo-CEU, Curso académico 2001-2002*, págs. 179-194; esp. págs. 189-192.
- 11 *Synodicon Hispanum*, T. III, Astorga, León y Oviedo, Madrid, 1984, pág. 508.
- 12 *Ibidem*, T. VII, Burgos y Palencia, pág. 259.
- 13 TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española y de América*, ed. Bilingüe, 6 vols.; la ref. en T. V, 1855, pág. 88.
- 14 K. SCHATZ, *Los concilios ecuménicos. Encrucijadas en la historia de la Iglesia*, trad. de Santiago Madrigal Terrazas, Madrid, 1999, págs. 171-172.
- 15 Vid. “Discurso para la sesión 22, capítulo I de reforma”, en *Ibidem*, pág. 241.
- 16 TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones*, T. V, págs. 257-258.
- 17 Ángel FERNÁNDEZ COLLADO, *Concilios toledanos postridentinos*, Toledo, 1996, pág. 65.
- 18 Ignacio PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *El concilio provincial de Granada de 1565. Edición crítica del malogrado concilio del arzobispo Guerrero*, Roma, 1990, pág. 292 (el subrayado es mío).
- 19 TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones*, T. V, pág. 354.
- 20 *Ibidem*, págs. 152-153 (el subrayado es mío).
- 21 *Ibidem*, págs. 207-216; esp. pág. 213.
- 22 Rubén VARGAS UGARTE, *Concilios limenses, 1551-1772*, 2 vols., Lima 1952; la ref. en T. I, págs. 85-89.
- 23 Para ello estableció: “*Son muchos los daños que se derivan de correr toros, principalmente en las Indias, a los indios, pues, al ignorar la peligrosidad de los toros, incautamente se exponen a peligros y, casi siempre, algunos mueren o quedan con los miembros rotos, piernas quebradas y tienen que ser llevados al hospital. Cuiden las autoridades que, en adelante, cesen éstas y semejantes cosas*” (*Ibidem*, pág. 240).
- 24 *El hechizo de los españoles. La lidia de los toros en los siglos XVI y XVII en España e Hispanoamérica. Historia, sociedad, cultura, religión, derecho, ética*, Madrid, 2007, pág. 373.
- 25 Luciano SERRANO, *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de S. Pio V*, 3 vols., Madrid, 1914; la ref. en T. II, págs. 30-31.
- 26 *Ibidem*, pág. 137.
- 27 *Ibidem*, pág. 247.
- 28 El original está en el Archivo Castel S. Angelo, Arm. VIII, caj. 4 n. 22: lleva

- fecha de 1 de noviembre, y en el dorso el testimonio original de haber sido promulgada en el palacio de la Cancillería y repartidas copias impresas de la misma el 15 de noviembre de ese mismo año (*Ibidem*, nota 2).
- 29 Sobre el tema de las prohibiciones pontificias continúa siendo imprescindible la obra de J.M. DE COSSIO: *Los Toros. Tratado técnico e histórico*, t. II, décima edición, Madrid, 1988, 99 y ss. Además de algunos trabajos ya clásicos como el estudio del Marqués de LAURENCIN: "La Iglesia y los toros. Antiguos documentos religioso-aurinos", en *Artículos varios*, vol. III, 11-23, Madrid, sin fecha; el titulado "La Iglesia católica y las fiestas de toros", firmado bajo el seudónimo CELSIUS y sin fecha; el capítulo de la obra del Conde de las Navas *El espectáculo más nacional*, titulado "Relaciones de la Iglesia católica con las corridas de toros", publicada en Madrid en 1900; o el estudio de R.M. HORNERO: "La Universidad de Salamanca y el breve de Sixto V sobre los toros", en *Razón y Fe*, 131, 1945, 575-587. Más recientemente ha vuelto a ocuparse de esta materia A. MURO CASTILLO en "Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI", *AHDE*, t. LXIX, Madrid, 1999, 579-600. Y, mucho más extensa y profundamente, GARCÍA AÑOREVOS en *El hechizo de los españoles*, págs. 297-335.
- 30 L. SERRANO, *Correspondencia diplomática*, pág. 272.
- 31 *Ibidem*, 247, nota 2.
- 32 "La bula de Pío V (1567-1572) *De Salute Gregis* de 1 de noviembre de 1567", Cuadernos de Tauromaquia/ 14, *CEU ediciones*, Madrid, 2007, pág. 13.
- 33 Vid. "Diversiones de los Borgias. Toros en Roma", por Luis LAVAUUR, en *Historia y Vida*, n. 131, 1979, Barcelona-Madrid.
- 34 Vid. *Monumenta Soc. Jesu. S. Franciscus Borgia*, t. IV, carta de 17 de agosto de 1567; id, pág. 552.
- 35 *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*, Ed. Crítica del texto latino, versión española, introducción general e introducciones con el estudio de su doctrina teológico-jurídica, por el padre Teófilo URDANOZ, BAC, Madrid, 1960, pág. 1081.
- 36 *Idem*.
- 37 "Castagna cumplió su misión repreniendo ásperamente a Córdoba y aconsejándole a ocupar su ingenio en estudios más útiles y conformes a su estado. Por su parte, Córdoba satisfizo al Nuncio anunciándole además que la obra en cuestión la había llevado a Roma el mismo religioso que tenía los estudios de Medina sobre las Centurias (L. SERRANO, *Correspondencia diplomática*,

- pág. 322, nota 2 y pág. 323, nota 1).
- 38 *Ibidem*, págs. 322-323.
- 39 Quizá convenga aclarar que, desde el punto de vista jurídico, una de las cuestiones más controvertidas de la bula de Pío V había sido la relativa al carácter de la excomunión. A este respecto señala el P. Julián Pereda que, prescindiendo de otras clasificaciones, dicha pena puede ser de dos tipos: *latae* y *ferendae sententiae*. Es *lata* cuando se incurre en ella inmediatamente, con sólo cometer el acto prohibido; y es *ferenda* cuando además requiere sentencia judicial. Los moralistas consideraron qué clase de excomunión era la que se refería a los clérigos pues, sin duda, la relativa a la celebración de corridas era *lata*. Parecería lógico que siendo así la primera también lo fuera la segunda, sin embargo la opinión mayoritaria fue la contraria: la excomunión que afectaba a los clérigos y religiosos era *ferenda*, porque si el papa hubiera querido excomulgarlos *ipso facto* lo hubiera dicho, como lo hizo antes, y tratándose de una pena tan grave no se podía presuponer en modo alguno (*Los toros ante la Iglesia y la moral*, 2ª ed., Bilbao, s.f., págs. 84-88).
- 40 Recordemos, como observa Tellechea Idígoras, que entre la documentación pontificia, mientras las bulas se reservan para asuntos de mayor trascendencia –erección de diócesis, nombramiento de obispos, cuestiones que afectan a toda la iglesia–, los breves suelen emplearse para una gama de asuntos menores pero muy variados como dispensas, gracias, recomendaciones, autorizaciones, presentación de Nuncios y Legados, etc. Además, desde el punto de vista material, las bulas iban en pergamino, a veces en escritura gótica o bollatica, con abreviaturas y sin puntuación, mientras que los breves van en anchas franjas de vitela, pero su texto era registrado en el Vaticano (En *El Papado y Felipe II*, 2 vols., Madrid, 1999; la ref. en t. I, XV-XVI).
- 41 GARCÍA AÑOVEROS, *El hechizo de los españoles*, pág. 327.
- 42 La carta, escrita y firmada de mano de Fray Luis de León, lleva fecha de 17 de julio de 1586. El texto original se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid (Ms. 5.785), y dice así: “El obispo deste lugar ha publicado un breve de su Santidad en que le hace juez delegado de los doctores y personas desta Universidad que viesen los toros siendo eclesiásticos o enseñasen que se pueden ver, haciendo siniestra relación de lo que ha pasado, como él dará cuenta a V.M., a la cual suplicamos sea servido hacernos la merced que siempre ha hecho a esta Universidad, que confiados en ella esperamos todo buen

- suceso y en esto que es tan en perjuicio del patronazgo real y de la quietud y buen gobierno de este estudio" (Vid. GARCÍA AÑOVEROS, *El hechizo de los españoles*, págs. 322-330, esp. pág 328).
- 43 Vid. COSSIO, T. II, *Los toros*, pág. 99; y GARCÍA AÑOVEROS, *El hechizo de los españoles*, págs. 330-335.
- 44 J. PEREDA, *Los toros ante la Iglesia y la moral*, págs. 97-98.
- 45 V.gr. en 1590 el obispo Bernardo de Rojas y Sandoval convocó un sínodo en Pamplona. En el capítulo 7, del Libro III, encontramos una constitución que dice literalmente: "*Que los clérigos no dancen, ni baylen, ni canten cantares deshonestos ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni vean toros. Muchas veces acaece que los clerigos en las missas nuevas, bodas, y otros regocijos dançan, baylan, y cantan cosas profanas, de que son notados de livianos: y los legos los vienen a estimar poco. Y para obviar semejantes inconvenientes S.S.A. estatuyamos y ordenamos, que ningún clerigo, beneficiado, ni sacristán, bayle, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, aunque sea en bodas, ni missas nuevas, en publico, ni en secreto; ni se disfrace para hazer representaciones profanas, ni en otra manera: ni taña vihuela, y otros instrumentos, para baylar en los tales regocijos, ni se hallen presentes donde corran toros, so pena de dos ducados para pobres y ejecución de justicia, y diez dias en la carcel"* (Luis DEL CAMPO, *La Iglesia y los toros*, Pamplona, 1988, págs. 34-36; el subrayado es mío).
- 46 *Ibidem*, pág. 37.
- 47 *Ibidem*, págs. 39-40.
- 48 *Ibidem*, pág. 95.
- 49 *Ibidem*, pág. 96.
- 50 *Ibidem*, págs. 100-101.
- 51 Recordemos brevemente que, durante la época indiana, la Iglesia venezolana se desenvuelve a la sombra de tres disposiciones pontificias fundamentales: la erección del obispado en la ciudad de Coro, realizada mediante la bula de Clemente VII *Pro excellentia praeminentiae Sedis*, de 2 de junio de 1531; el traslado de la sede a Caracas que, tras la pertinente letra apostólica, se ejecutó por real cédula de 20 de junio de 1637, y cuya finalidad fue hacer coincidir la cabecera eclesiástica con la capital civil venezolana; y, finalmente, la bula de erección del arzobispado de Caracas, para cuya efectividad se dictó la real cédula de 16 de junio de 1804.
- En un principio, la nueva archidiócesis tuvo como sufragáneas las sedes de Guayana y Mérida de Maracaibo; a las que se añadieron en 1847 las de

Basquimeto y Calabozo, en 1897 la de Zulia, y en 1922 las de Coro, Cumaná, Valencia y San Cristóbal. Ya en 1923 se desgajaron las de Zulia, San Cristóbal y Mérida, creándose el arzobispado de este último nombre (Manuel GUTIERREZ DE ARCE, *El sínodo diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. Valoración canónica del regio placet a las constituciones sinodales indianas*, 2 vols., Caracas, 1975; la ref. en T. I, págs. 21-23).

- 52 Y es que, como destaca el mismo autor, el I sínodo diocesano, dada la temprana fecha de su celebración, la escasez de clero y el estado incipiente en que se encontraba la diócesis en aquel momento, no pudo significar nada de interés definitivo dentro del Derecho Canónico venezolano; y en cuanto a las constituciones del II sínodo diocesano, que fue presidido por el obispo Alcega en 1609, consta que cayeron en desuso antes de la celebración del III, hasta el punto que al convocarse éste no quedaba de aquellas casi ni memoria (*Ibidem*, pág. 29).
- 53 Así describe Gutiérrez de Arce la situación: "Prestamos usurarios, concubinatatos, trato inhumano con los esclavos, atentados a su libertad matrimonial y la de los indios, parece que se encontraban en la orden del día en españoles y criollos; entre los naturales abundaban la bigamia, los perjurios, los tratos carnales prenupciales, las borracheras, los adulterios con conyugicidio, los ensalmos juratorios supersticiosos, etc., en los negros era frecuente el amancebamiento. El mismo culto se encontraba viciado con chanzonetas irrespetuosas en las misas solemnes, danzas de negras, mulatas e indias en las procesiones, bailes en las casas particulares con ocasión de festividades religiosas, peligrosas procesiones nocturnas, faltas de respeto a los templos con ocasión de romerías y juegos de toros, alhajamiento profano de imágenes, etc." (*Ibidem*, págs. 44-45).
- 54 *Ibidem*, pág. 48.
- 55 Vid. la Introducción a Diego DE BAÑOS Y SOTOMAYOR, *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, C.S.I.C, Madrid-Salamanca, 1986, págs. VII-LXVI; la ref. en pág. XX.
- 56 *Ibidem*, págs. 140-144.
- 57 En la edición de Gutiérrez de Arce –T. II, pág. 114- esta constitución aparece como la número 183, es decir, hay un desfase de dos constituciones. Ello se debe a que, en el libro I aplica el número 134 (134 y 134^a) a dos constituciones, y hace lo mismo en el libro II con las constituciones 89 y 89^a, a las que asigna el número 89 (*Ibidem*, pág. LXIV).

- 58 *Ibidem*, pág. 142.
- 59 Recordemos que la diócesis de Mérida, había sido erigida por Pío VI el 16 de febrero de 1778 mediante la bula *Magnitudo divinae bonitatis*. Sobre la erección y primeros obispos de esta diócesis vid. Hilarión José Rafael LASSO DE LA VEGA, *Sínodos Americanos, 7. Sínodos de Mérida y Maracaibo de 1817, 1819 y 1822*. Introducción y edición crítica por Fernando CAMPO DEL POZO, C.S.I.C., Madrid, 1988, págs. 17-20.
- 60 Fueron impresas en Caracas de orden del Ilustrísimo Señor Obispo, en la imprenta de V. Espinal; la ref. en pág. 20.
- 61 *Tradiciones peruanas, completas*, 6ª edición, Madrid, 1968, pág. 915.
- 62 *Ibidem*, pág. 916.
- 63 *Ibidem*, págs. 918-920.
- 64 “Algunos libros de toros en la época de la Ilustración”, en *Estudios de Tauromquía*, Rafael CABRERA BONET (Coord.), Madrid, 2006, págs. 187-190, la ref. en 187.
- 65 *Ibidem*, 188.
- 66 Cádiz, Imprenta Patriótica, 1812, pág. 14 (La ortografía está actualizada).
- 67 *Novísima Recopilación*, ley VI, tit. XXXIII, lib. VII.
- 68 *Novísima Recopilación*, ley XV, tit. XIV, lib. VI.
- 69 *Los Toros. Tratado técnico e histórico*, T. IV, Madrid, 1986, pág. 876.
- 70 *Novísima Recopilación*, nota 3, ley VI, tit. XXXIII, lib. VII.
- 71 *Novísima Recopilación*, nota 4, ley VI, tit. XXXIII, lib. VII.
- 72 *Novísima Recopilación*, ley VIII, tit. XXXIII, lib. VII.
- 73 *Novísima Recopilación*, ley VII, tit. XXXIII, lib. VII.
- 74 PRÍNCIPE DE LA PAZ, *Memorias*, 2 vols. BAE, Madrid, 1965; la ref. en T. II, pág. 69.
- 75 COSSÍO, *Los Toros*, T. IV, págs. 876-877.
- 76 *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, número 452, pág. 2487.
- 77 Según Guillermo BOTO ARNAU, fue el conocimiento de la financiación de las murallas gaditanas con corridas de toros, lo que llevó a don Francisco a solicitar este posible arbitrio (*Cádiz, origen del toreo a pie (1661-1858)*, Madrid, 2001, pág. 223).
- 78 En el Archivo Histórico Provincial de Cádiz, se conserva un contrato firmado el 14 de febrero de 1814 por don Francisco de La Iglesia Darrac, dueño de la plaza de toros de Cádiz, y Francisco Herrera Guillén. En virtud del mismo,

el primero contrata al segundo como primer espada, a Antonio Ruíz como segundo, ambos naturales de Sevilla, para torear en las veinte corridas que se iban a celebrar en dicha plaza desde Pascua de Resurrección de ese año hasta el último de febrero de 1815, por la cantidad global de 5.500 reales de vellón (Vid. Manuel RAVINA MARTIN, "Documentos taurinos en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Avance de un catálogo", en *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 2, Sevilla, 1995, págs. 95-123; la ref. en 113).

79 Cádiz, origen del toreo a pie, pág. 225.

80 Francisco Javier ORGAMBIDES GÓMEZ reproduce íntegramente la solicitud, que dice así: *"Srmo. Señor. Un incidente acaecido el Domingo 25 del corriente en la plaza de toros, del qual ha dado noticia a V.A.S. el Gefe Político de esta Provincia, estimula a este Ayuntamiento a poner en su alta consideración los males que ocasionan las corridas de novillos a la Nación para que se digne prohibirlas. Si investigamos su origen lo encontramos en el tiempo de la gentilidad, quando se divertían haciendo luchar en los anfiteatros a los gladiadores, los quales fueron después substituidos por las fieras, que eran encerradas en grutas hechas a propósito para devorar a los malhechores que lidiaban con ellas, o a los cristianos primitivos condenados a este suplicio por la fe de Jesucristo. Aún se conservan estos monumentos de la crueldad y tiranía de Roma, Verona, Nimes y Santi-Ponce o sea Itálica. Esta fiereza de costumbres decayó en el sexto siglo a proporción que comenzaba a dilatar la religión cristiana amante de la humanidad. No obstante, después sirvieron los anfiteatros para los duelos o desafíos. Pasaron siglos antes que en España se conociesen las corridas de toros.*

Los godos se divertían con las justas o duelos, y los árabes no las conocieron. En suma, las fiestas de toros han ocupado el gusto de la Nación de siglo y medio a esta parte, a pesar de las declamaciones que han hecho siempre los sabios contra ellas. Efectivamente, si las miramos en relación a la parte moral, encontramos que no hay una reunión en la qual sean más toleradas las libres, por no decir escandalosas expresiones, indecentes acciones y cuanto puede perturbar las buenas costumbres. En la parte económica ¿qué de males no causan a los artesanos que dexan sus labores, emprendiendo viages distantes para gozar de tales diversiones?. En la agricultura es bien conocido el perjuicio que resulta en la labranza por la falta de bueyes, y por el ningun uso que tienen en ella los novillos destinados solamente a lidiarlos. Aunque se han quitado los toros de muerte, dejando las corridas de novillos, quedan los mismos males, porque las consecuencias son las mismas. El rey llegó a estar persuadido de tal modo de la fuerza de estas razones, que en 1º de febrero de 1805 en Real Pragmática dada en

Aranjuez resolvió abolir estos espectáculos. Con las expresiones de que al paso que son poco conformes a la humanidad que caracteriza a los españoles, causan un conocido "perjuicio a la agricultura por el estorvo que oponen al aumento de la ganadería vacuna y caballar, y el atraso de la industria por el lastimoso desperdicio que de tiempo ocasionan los días que han de ocupar los artesanos en sus labores.

Hace pocos días que este Ayuntamiento pidió a la anterior Regencia tuviese presente la Pragmática para que se prohibiesen las corridas de toros de muerte, como desde luego se mandó por S.A. permitiendo las de novillos en días de fiesta. Ahora que se tocan mayores inconvenientes que atacan a la tranquilidad pública, y que no se advierten en compensación las menores ventajas para la sociedad en general; cree este Ayuntamiento de su obligación suplicar a V.A. se digne abolir para siempre las corridas de novillos, en que tanto se interesa el bien general de la Nación.... 28 de abril de 1813" (Cádiz antitaurino, siglos XVIII y XIX, Cádiz, 2003, págs. 2-3).

- 81 Vid. *Diario de sesiones*, pág. 5872. También se recoge lo sucedido en el núm. 782 del diario de Cádiz *El Redactor General*, correspondiente al jueves 5 de agosto de 1813, en *Guerra de la Independencia 1808-1814. Colección de papeles patrióticos de Don Manuel GÓMEZ IMAZ*, T. V, Sevilla, s.f., pág. 3181.
- 82 *El Redactor General*, núm. 816, miércoles 8 de septiembre de 1813, pág. 3330.
- 83 *Diario de sesiones*, pág. 6211.
- 84 Vid. *Pantoja ó resolución histórica teológica de un caso práctico de Moral sobre comedias. Con todas sus incidencias, ó todos quantos casos puedan ofrecerse, y se ofrecen comúnmente en la materia. Adornada con multitud de autoridades, razones y ejemplos sagrados y profanos*, Murcia, 1814, 2 vols; la ref. en T. II, págs. 174-175.
- 85 *Ibidem*, págs. 177-178.
- 86 *Ibidem*, pág. 178.
- 87 En *Centinelas contra franceses*. Edición con introducción, notas y apéndices documentales por Françoise ETIENVRE, Madrid, 1988, págs. 171-172 (el subrayado es mío).
- 88 *Ibidem*, págs. 172-173.
- 89 *Ibidem*, págs. 173-174.
- 90 *Diario de sesiones*, pág. 6211.
- 91 Sobre este punto vid. fundamentalmente la obra de Higinio CIRIA Y NASARRE, *Los toros de Bonaparte*, Madrid, 1903; y, más actualizado, el segundo volumen del estudio de Francisco LÓPEZ IZQUIERDO, *Plazas de toros de la Puerta de Alcalá (1739-1874)*, Madrid, U.B.T., 1985-1988.

- 92 Carlos CAMBRONERO, *José I Bonaparte. El Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, Madrid, 1997, págs. 150-154.
- 93 Vid. Diego RUÍZ MORALES, "Toros en Madrid por la proclamación de José Bonaparte", en *Papeles de Toros. Sus libros. Su Historia I*, Madrid, 1991, págs. 45-52.
- 94 Adrian SHUBERT, *A las cinco de la tarde. Una historia social del toreo*, trad. de Benito Espinosa, Madrid, 2002, pág. 192.
- 95 *Ibidem*, págs. 192-193.

7. Bibliografía

- Álvarez de Miranda (1962) *Ritos y juegos del toro*, Madrid.
- Badorrey Martín, Beatriz. (2001) *Las fiestas de toros en el derecho medieval español*, en *Aula de tauromaquia*. Universidad San Pablo-CEU, Curso académico 2001-2002.
- Badorrey Martín, Beatriz. (2003) *Los sínodos diocesanos medievales y las fiestas de toros*", en *IV Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Rea*, Jaén.
- Boto Arnau, Guillermo. (2001). *Cádiz, origen del toreo a pie (1661-1858. Prólogo por Rafael Cabrera Bonet*. Madrid: Unión de Bibliófilos Taurinos.
- Cabrera Bonet (Coord.), , Rafael. (1968). *Tradiciones peruanas, completas*, 6ª edición, Madrid.
- Cambronero, Carlos. (1997). *José I Bonaparte. El Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, Madrid.
- Campo Del Pozo, Fernando. (1988) *Introducción y edición crítica* C.S.I.C., Madrid.
- Caro Baroja (1984) *El estío festivo (Fiestas populares del verano)* Madrid.
- Ciria Y Nasarre, Higinio. (1903). *Los toros de Bonaparte*, Madrid
- Cossio, José María. (2007) *Los Toros*, Tomo I, II, III, IV. Madrid: Espasa Calpe.
- De Baños y Sotomayor, Diego. (1986). *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, C.S.I.C, Madrid-Salamanca.
- Del Campo, Luis. (1988). *La Iglesia y los toros*, Pamplona, 1988.
- Fundación Universitaria Española. (1999). *El Papado y Felipe II*, 2 vols., Madrid.
- Etienvre, François. (1988). *Centinela contra franceses*. Edición con introducción, notas y apéndices documentales por , Madrid.

- Fernández Collado, Ángel. (1996). Concilios toledanos postridentinos, Toledo.
- García Añorevos, Jesús. (2007). El hechizo de los españoles. La lidia de los toros en los siglos XVI y XVII en España e Hispanoamérica. Historia, sociedad, cultura, religión, derecho, ética, Madrid: Torreblanca Impresores.
- García y García, Antonio. (1981). Synodicon hispanum, T. I, Galicia. Madrid.
- García y García, Antonio. (1984). Synodicon Hispanum, (1984) T. III, Astorga, León y Oviedo, Madrid.
- Ibídem, T. VII, Burgos y Palencia.
- Gómez Imaz, Manuel. Colección de papeles patrióticos de Don Manuel, T. V, Sevilla.
- Gutierrez De Arce, Manuel. (1975). El sínodo diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. Valoración canónica del regio placet a las constituciones sinodales indianas, 2 vols., Caracas.
- Hornero, R.M.(1941). La Universidad de Salamanca y el breve de Sixto V sobre los toros, en Razón y Fe, 131.
- Lavour, Luis. (1979). Diversiones de los Borgia. Toros en Roma, en Historia y Vida, n. 131. Barcelona-Madrid.
- López, Simón. Pantoja. (1814). 2 vols. Murcia: Herederos de Muñiz.
- López Izquierdo, Francisco.(1988). Plazas de toros de la Puerta de Alcalá (1739-1874), Madrid: U.B.T.
- Marqués de Laurencin: "La Iglesia y los toros. Antiguos documentos religioso-taurinos", en Artículos varios, vol. III, 11-23, Madrid, sin fecha; el titulado "La Iglesia católica y las fiestas de toros"
- Menendez Pidal, Gonzalo. (1986) La España del siglo XIII leída en imágenes, Madrid.
- Monumenta Soc. Jesu. S. Franciscus Borgia, t. IV, carta de 17 de agosto de 1567.
- Muro Castillo, A. (1999) "Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI", AHDE, t. LXIX, Madrid.
- Orgambides Gómez, Francisco Javier. (2003)Cádiz antitaurino, siglos XVIII y XIX, Cádiz.
- Pereda, J. Los toros ante la Iglesia y la moral, 2ª ed, Bilbao.
- Pérez De Heredia Y Valle, Ignacio. (1990). El concilio provincial de Granada de 1565. Edición crítica del malogrado concilio del arzobispo Guerrero, Roma.
- Príncipe De La Paz (1965).Memorias, 2 vols. BAE, Madrid.
- Ravina Martin, Manuel. (1995). Documentos taurinos en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Avance de un catálogo, en Revista de Estudios Taurinos,

núm. 2, Sevilla.

- Ruíz Morales, Diego. (1991) *Toros en Madrid por la proclamación de José Bonaparte*, en *Papeles de Toros. Sus libros. Su Historia I*, Madrid.
- Schatz, K. (1999). *Los concilios ecuménicos. Encrucijadas en la historia de la Iglesia*, trad. de Santiago Madrigal Terrazas, Madrid.
- Serrano, Luciano. (1914). *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de S. Pio V*, 3 vols., Madrid.
- Shubert, Adrian. (2002). *A las cinco de la tarde. Una historia social del toreo*, trad. de Benito Espinosa, Madrid.
- Tejada y Ramiro. (1859-1867). *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española y de América*, ed. Bilingüe, 6 vols.; la ref. en Tomo V.
- Urdanoz, Bac(1960). *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*, Ed. Crítica del texto latino, versión española, introducción general e introducciones con el estudio de su doctrina teológico-jurídica, por el padre Teófilo, Madrid.
- Vargas Ugarte, Rubén . (1952). *Concilios limenses, 1551-1772*, 2 vols., Lima.
- Vives, José, Marín Martínez, Tomás y Martínez Diez, Gonzalo. (1963) *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Barcelona-Madrid.